Departamento de Estado

Núm. 6433

A la fecha de: 16 de abril de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MECANIZACION AGRICOLA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 5457 APROBADO EL 16 DE JULIO DE 1996

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
TITULO.....	1
ARTICULO I - BASE LEGAL	2
ARTICULO II - OBJETIVOS DEL PROGRAMA	2
ARTICULO III- DEFINICIONES	2-3
ARTICULO IV- ELEGIBILIDAD.....	3
ARTICULO V- SERVICIOS QUE OFRECE EL PROGRAMA.....	3
ARTICULO VI- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.....	3-5
ARTICULO VII- PAGO DE SERVICIOS.....	5-6
ARTICULO VIII- TARIFAS.....	6-7
ARTICULO IX- DISPOSICIONES GENERALES.....	7-8
ARTICULO X- PROCEDIMIENTO ADJUDICADO.....	9
ARTICULO XI- RECONSIDERACION.....	9
ARTICULO XII- REVISION JUDICIAL.....	9-10
ARTICULO XIII- RECURSO DE CERTIORARI.....	10
ARTICULO XIV- PENALIDADES.....	10
ARTICULO XV- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	10
ARTICULO XVI- DEROGACION.....	10
ARTICULO XVII- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....	10-11

Department of Estate

ARTICULO I- BASE LEGAL

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), fue creada mediante el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993. La ASDA forma parte del Departamento Sombrilla de Agricultura, y en ella se consolidan la antigua Administración de Servicios Agrícolas (ASA) y la Administración de Fomento Agrícola (AFA).

ARTICULO II- OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Proveerle servicios de maquinaria a los agricultores en las siguientes operaciones: arado, rastrillado, construcción de terraplenes, limpieza de caminos, desmonte, surcado y construcción de caminos, construcción de charcas y otros relacionados con la agricultura.

ARTICULO III- DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

1- Secretario	El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2- Administración	La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico.
3- Administrador	El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
4 Administrador del Centro	Agrónomo que tiene la responsabilidad de administrar un Centro de Maquinaria Agrícola.
5- Director del Programa	Agrónomo que dirige el Programa de Mecanización Agrícola de la ASDA.
6- Programa	El Programa de Mecanización Agrícola de ASDA.
7- Agricultor	Toda persona que por sí o por medio de otros opera una o más fincas para la producción comercial agrícola o agropecuaria.
8- Turno	El orden en que el agricultor hace la solicitud.
9- Tarifa	Precio fijado por trabajo realizado por máquina.
10- Incentivo	Ayuda económica que se ofrece al agricultor a través del gobierno.

11- Entidad Gubernamental	Se refiere a las Agencias e Instrumentalidades gubernamentales y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO IV- ELEGIBILIDAD

A- Todo servicio que ofrece este Programa es para labores agrícolas. Será elegible para recibir los beneficios de este programa cualquier agricultor. Éste debe tener alguna tenencia legal de la finca. No obstante, se seguirá el siguiente orden de prioridad para otorgar los servicios bajo este programa:

1- Agricultor cuyos cultivos requieren una fecha específica de siembra.

2- Agricultor que, de no ofrecérsele el incentivo de precios reducidos en los servicios de maquinaria, podría desaparecer como tales.

3- Agricultor que no posean la capacidad económica para la adquisición de maquinaria para el desarrollo de su finca.

B- También será elegible para recibir los servicios de maquinaria que ofrece el Programa, cualquier entidad gubernamental y municipio siempre y cuando:

1- Evidencie que es para propósitos de desarrollar la infraestructura necesaria para el mejoramiento de la ruralía.

2- En caso de desastres naturales.

3- El Director del Programa lo autorice.

ARTICULO V- SERVICIOS QUE OFRECE EL PROGRAMA

El Programa de Mecanización Agrícola ofrece servicios de maquinaria a precios subsidiados. Las tarifas son aplicadas a base de horas productivas.

Los servicios de maquinaria se ofrecen para las siguientes operaciones:

a. Arado, surcado, rastrillado y otros relacionados.

b. Para terraplén, charcas, desmontes, limpieza y otros.

c. Para la construcción de brechas y caminos y limpieza o reconstrucción de caminos.

ARTICULO VI- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

1. La solicitud por los servicios que ofrece el Programa de Maquinaria Agrícola, se hará en el formulario oficial de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

2. Las solicitudes se presentarán en el Centro de Maquinaria correspondiente al Pueblo o Región en que está localizada la finca del agricultor, entidad gubernamental o Municipio solicitante, donde se recibirán los servicios.
3. Los Centros de Maquinaria están ubicados en los siguientes pueblos:
    a. Aibonito
    b. Cidra
    c. Isabela
    d. Castañer
    e. Guánica
    f. Juana Díaz
    g. Las Piedras
    h. Morovis
    i. Naranjito
    j. Patillas
    k. Río Grande
    l. San Sebastián
    m. Utuado
4. Las Regiones Agrícolas del Departamento de Agricultura son las siguientes:
    a. Arecibo
    b. Caguas
    c. Mayaguez
    d. Ponce
    e. Lares
    f. Orocovis
    g. San Juan
5. No se despacharán servicios a ningún agricultor, entidad gubernamental o municipio, sin haber presentado la solicitud de servicios correspondiente.
6. Debido a que la demanda por servicios excede la disponibilidad de equipo, es necesario una buena coordinación de turnos. Se establecerán los turnos de la siguiente forma:

a. Al recibir las solicitudes en los Centros de Maquinaria, se anotarán en el Registro de Solicitudes y se le asignará un número.

b. Toda solicitud será evaluada por el Administrador del Centro de Maquinaria.

c. El Administrador del centro aprobará, o denegará, las solicitudes de servicio, conforme a lo establecido en este Reglamento.

d. Cuando se envíe algún equipo para trabajar en un (área) se tratará de atender todas las solicitudes que hayan sido presentadas para servicios en esas áreas. De esta forma se pueden controlar los traslados innecesarios.

e. Se trabajará en núcleos y se organizará el equipo tomando en cuenta el Programa de Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura.

f. Se realizarán los trabajos tomando en cuenta el Programa de Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura Estatal, necesidades de las entidades gubernamentales y municipales, recomendaciones del Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental y el Plan de Conservación Agrícola del Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal.

g. Para garantizar que se provean servicios a una mayor cantidad de agricultores, los trabajos a efectuarse no deberán exceder de 150 horas consecutivas con cada agricultor. No obstante, esta norma estará sujeta a la evaluación del Administrador del centro y a la disponibilidad del equipo necesario.

ARTICULO VII-PAGO DE SERVICIOS

a. Los servicios de maquinaria deberán ser pagados de la siguiente forma:

   1. Semanalmente en la medida que sean prestados.
   2. Entidades gubernamentales y municipales pagarán a 30 días plazo o mediante plan de pago aprobado por el Director del Programa.
   3. Mediante cesión de crédito contra los incentivos del Departamento de Agricultura o entidad de crédito.

4. No se ofrecerán servicios a los agricultores, entidades gubernamentales y municipales que tengan deudas atrasadas con la Administración.
5. Todo agricultor, entidad gubernamental o municipal a quien se le haya aprobado una solicitud de uso de maquinaria será responsable del pago por el tiempo en el cual la máquina esté trabajando conforme a lo solicitado. Disponiéndose que será responsable de pagar el costo del servicio cuando la máquina estando disponible no trabaje por causa atribuible al que solicitó el servicio, o a cualquiera de sus empleados, agentes o representantes.
6. Todo trabajo que tome menos de siete y media (7.5) horas y que no sea de preparación de terreno se facturará por las siete y media (7.5) horas y no por las horas productivas. En las labores de preparación de terreno se facturará un mínimo de cuatro (4) horas. Esta norma aplicará, en principio, al trabajo que conlleva traslado en camión de arrastre. No obstante, queda siempre a discreción del Administrador del Centro de Maquinaria recomendar ajustes, en cuanto a las horas a ser facturadas.

ARTICULO VIII- TARIFAS

Las nuevas tarifas para los servicios seran las siguientes:

Tipo de Máquina	Por Hora Productiva
A. Arado, surcado, rastrillado y otros	
1. F-6610, JD 650G, Case	$22.00
2. D5 o equivalente	$25.00
3. JD 750B, Cat. D6, Dresser	$28.00
B. Para terraplén, charcas, desmontes limpieza y otros:	
1. D3, D4 o equivalente	$26.00
2. D5 o equivalente	$30.00
3. D6, 750B o equivalente	$34.00
4. JD 850B, D7 o equivalente	$36.00
C. Reconstrucción de brechas y caminos	

1. D3, D4 o equivalente	$22.00
2. D5 o equivalente	$25.00
3. D6, JD 750B o equivalente	$28.00
4. JD 850B, D7, o equivalente	$30.00

D. Construcción de brechas y caminos

1. D3, D4 o equivalente	$24.00
2. D5 o equivalente	$28.00
3. D6, 750B, Dresser o equivalente	$30.00
4. 850B, D7 o equivalente	$32.00

E. Implementos

Equipo D5 "Special Application"

1. Arado Baldam 10 x 32	$32.00
2. Arado Baldam 12 x 32	$32.00

F. Agencias Gubernamentales

1. D5, D6, D7, JD 850B	$50.00

2. En el caso de utilizarse el camión de remolque para realizar traslados a las distintas Agencias Gubernamentales que posean equipos o maquinaria se le cobrará la tarifa que determine el Director del Programa, sin embargo, esto no excederá a las tarifas establecidas por la Comisión de Servicio Público, una vez aprobada la solicitud para estos fines. Estas tarifas serán fijadas y revisadas por el Secretario de Agricultura, previa recomendación del Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO IX- DISPOSICIONES GENERALES

1. Antes de comenzar el trabajo el Administrador del Centro o su Representante Autorizado, deberá visitar cada finca o lugar donde se va a enviar equipo. De esta manera se podrá obtener un mejor provecho de cada equipo.
2. El agricultor, entidad gubernamental, o municipal tendrá que tener en la finca una persona autorizada a firmar, diariamente, el informe de servicios prestados. El incumplimiento de esta condición podría conllevar el retiro de la máquina de la finca, o lugar de trabajo. Periódicamente el Administrador del Centro realizara visitas de supervisión.

3. Los Centros de Maquinaria rendirán un Informe Semanal de Servicios Prestados a la Oficina Central de ASDA, el que tiene que incluir toda la información relacionada a los agricultores, entidades gubernamentales o municipales que han recibido servicios y el monto de dichos servicios.
4. Cada centro rendirá mensualmente un Informe de labor realizada durante el mes.
5. Los recaudadores de cada Centro de Maquinaria deberán realizar gestiones de cobros, ya sea mediante visitas a los agricultores, entidades gubernamentales o municipios, o por cartas, o cesiones de pago etc o cualquier otra forma que el Director del Programa estime conveniente para reducir gastos operacionales. Los recaudadores rendirán un Informe semanal a su supervisor inmediato.
6. El agricultor, entidad gubernamental o municipal firmará un contrato y relevo de responsabilidad con el Programa de Mecanización, exonerando a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de cualquier daño que pueda ocurrir como consecuencia de los trabajos que se realicen.
7. A cada Centro de Maquinaria se le asignará un área de trabajo, tomando en consideración la localización del Centro. Cuando sea necesario brindar servicios fuera de las áreas asignadas, se consultará a la Oficina Central de ASDA para obtener la autorización correspondiente.
8. Los agricultores, entidades gubernamentales o municipales o sus representantes autorizados acogidos a este Programa deberán permitir la entrada a sus fincas o lugar de trabajo a los empleados de la Administración para verificar que se esté utilizando cada maquinaria o equipo del Programa en la forma establecida en este Reglamento.
9. Toda persona natural o jurídica que utilice estos servicios para fines no agrícolas mediante treta o engaño, se le cobrará el triple de la tarifa facturada.
10. No se autorizará desmontes en fincas con más de 45 por ciento de inclinación, áreas de bosques, cuencas de lagos, áreas cercanas a ríos, quebradas y sumideros.
11. El Secretario podrá enmendar este Reglamento, cuando por el bien del desarrollo agrícola, y para lograr la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO X- PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración. Se seguirán los procedimientos según lo dispuesto en el Reglamento Número 3789-Reglamento de Procedimientos Administrativos Uniforme del Departamento de Agricultura, aprobado el 6 de febrero de 1989.

ARTICULO XI- RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Administración podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días siguientes, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XII- REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones con competencia

dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cuaquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO XIII- RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

ARTICULO XIV- PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obteniendo los beneficios de cualquier actividad provista por este Reglamento, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado con relación a hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XV- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XVI- DEROGACION

Se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Mecanización Agrícola Número 4236, aprobado el 16 de mayo de 1990.

ARTICULO XVII- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere el Plan de Reorganización 1 del 4 de mayo de 1994 y en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993. El mismo

comenzará a regir desde el 1 de julio de 2002 de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de abril de 2002.

FERNANDO I. TOLEDO FERNANDEZ
SECRETARIO
DEPARTAMENTO AGRICULTURA